Puerto Madryn, Junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., A. A. c/ P., G. I. s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 250 Año 2011), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nro. 8 F° 113/2009), por haber interpuesto la perito psicóloga a fs. 369 y el peritos médico a fs. 371 del expediente recursos de apelación contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia obrante a fs. 360/361.

I.- A fs. 253 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la perito psicóloga Lic. Z. N. G. y del perito médico Dr. A. B. designados en autos en el 1 % del monto del acuerdo celebrado.

A fs. 369 se presenta la perito psicóloga Lic. Z. N. G. y apela por bajos los honorarios regulados en su favor.

A fs. 371 se presenta el perito médico A. B. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. En el mencionado libelo apela por bajos los honorarios regulados a su favor, solicitando que se deje sin efecto la resolución que ordena desglosar el escrito de apelación presentado.

II. Con relación a la apelación de fs. 369 pese a que la Sra. Magistrada omite consignar en la resolución de fs. 360/361 los argumentos normativos en donde funda la regulación de honorarios practicada a las Sra. Perito psicológica, los arts. 6, 7, 8, 9 y 60 de la ley XIII N°4 resultan el marco adecuando para analizar la queja.

Al respecto, vale señalar que el art. 60 de la mencionada normativa establece claramente que *"...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados*

entre el uno por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios..."

En este orden, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los arts.. 60 y 5 de la ley XIII N°4, teniendo en vistas el monto referenciado, -el cual, en estos actuados, surge del acuerdo transaccional de fs. 353 y vta-, y sin desatender *"...la trascendencia del juicio para las partes..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 24/11/1997, Gerbant, María E. c. Pesquera Grifopez S.A., LA LEY 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) y valorando, entre otros aspectos *"...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/1989, Financres, S. A. c. Bagley. S. A., LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427) .

Analizada la actuación profesional de la perito, como asimismo, la naturaleza y la complejidad del asunto que llega a conocimiento de este Tribunal, se concluye que no median razones objetivas para apartarse de lo dispuesto por la Sra. Jueza de grado en relación a la regulación de honorarios de la Sra. perito psicológica designada en autos Lic. Z. N. G., pues nada indica que no se tuvieran en cuenta las pautas de referencia contenidas en la ley a tales efectos.

III. a).- Con relación a la apelación en subsidio incoada a fs. 371 vale señalar que resulta un criterio unánime en la jurisprudencia de nuestro país que resulta inapelable toda resolución que es consecuencia de otras anteriores firmes y consentidas.

A poco que se analice, se evidencia que el auto de fs. 370 que dispone el desglose del escrito obrante a fs. 365, constituye una consecuencia inescindible de su antecedente que ya ha sido consentido por la actora, es

decir, la providencia de fs. 366 que declama la firma del escrito que obraba a fs. 365. (Vg. Doctrina de autos: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 10/03/1998, Torres, Elda c. Aizencang, Simón, AR/JUR/4634/1998. En similar tesitura ver: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 07/09/1982, Ripa, Carlos J. c. Instituto de la Vivienda, AR/JUR/600/1982).

Este constituye un criterio sustentado por este Cuerpo jurisdiccional (Vg. CAPM en autos: "Legajo de copias en autos: "B., S. E. c/ P. M. M. s Accidente" Expte. 106/2010, Expte. Nº 87 Año 2011 SIL 27/11), y arraigado en voluminosos precedentes de la Cámara más prestigiosa de nuestro país. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 17/04/1997, Cowes Arnot, Norman y otro c. Valentini, Nicolás P. y otros., LA LEY 1997-D, 568 - DJ 1997-3, 201, AR/JUR/3271/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 10/10/1985, Roa, Manuel E. c. Cernuda Martínez, suc., LA LEY 1986-B, 615, AR/JUR/994/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 03/03/1997, Compañía General S. A. c. Municipalidad de Buenos Aires, AR/JUR/2025/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 27/06/1994, Dominianni, José P., LA LEY 1995-B, 650 - DJ 1996-1, 651, AR/JUR/1403/1994. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 05/07/1989, Singman, Jorge L. c. Rius, Ricardo M., AR/JUR/852/1989. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/02/1987, Coppola, Héctor A. c. Gaita, Miguel J. LA LEY 1987-E, 473, AR/JUR/1182/1987. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/10/1985, Dar, S.A. de Ahorro y Préstamo para la vivienda c. Dar Turismo S.A. LA LEY 1986-A, 637, AR/JUR/272/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/12/1984, Dayan, Simón c. Diehl Agustín C. y otros, AR/JUR/1168/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 26/03/1985, Barbero de Aplile, Luisa, LA LEY 1985-C, 651, AR/JUR/935/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

09/02/1984, Candia, Domingo, suc., LA LEY 1985-C, 641, AR/JUR/1274/19849. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 31/05/1985, Bentancur, Raúl y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1985-D, 568. AR/JUR/536/1985 Con idéntico criterio ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 20/03/1981, Administración de Propiedades Amay c. Consorcio de Propietarios Cangallo 3471/75, LA LEY 1983-B, 766 AR/JUR/3826/1981. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 03/03/1981, L. de B., B. A., suc, AR/JUR/1929/1981).

La reseña efectuada, no resulta caprichosa; sólo que a través de ella se demuestra el criterio enraizado en la magistratura de nuestro país que considera inapelable una providencia que es consecuencia necesaria de otra anterior ya firme, situación idéntica a la que se presenta en estas actuaciones, ya que el apelante intenta cuestionar la providencia de fs. 366 -*ya consentida*-, a través de la providencia de fs. 370 que hace efectivo lo dispuesto por el art. 58 del CPCC.

Esta última constituye una derivación lógica de la primera, la cual le ha servido de antecedente para la prosecución del trámite procesal. Disponer en contrario, constituiría violar el derecho de defensa en juicio y atentaría contra el principio de la preclusión.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos, escritos, dice CHIOVENDA "..e*l principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso*

un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..." (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reas. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

Surge de las constancias de estos actuados que el auto de fs. 366 se encuentra firme y consentido, no pudiendo el apelante cuestionar a través de la providencia de fs. 370 cuestiones atinentes a la intimación dispuesta en la primera, pues este estadio del proceso ha sido alcanzado por el principio preclusivo.

III b).- Siguiendo este orden argumental, es preciso señalar que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, está facultado para rever el trámite seguido en 1ª instancia. Tal como lo señalara la Cámara Federal de Mendoza *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992-D LA LEY 1992-D , 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2 , 539, AR/JUR/1804/1992), y ello abarca la potestad de controlar la viabilidad procesal de la apelación de

conformidad al tipo de proceso incoado, la estructura del mismo y el tipo de resolución que se intente atacar.

Se advierte que la presente apelación lo es con relación a la providencia de fs. 370 que ordena el desglose del escrito que obraba a fs. 365 de estos actuados. No obstante, tal como se señalara, de los argumentos esgrimidos por el apelante se colige que a través de ella se intenta poner en crisis la providencia de fs. 366 que dispone *"...una vez firmado el escrito se proveerá..."*, la cual ya se encuentra firme y consentida.

La sola lectura de la presentación obrante a fs. 371, permite inferir que la misma no satisface los requisitos establecidos por la ley de rito, para ser considerado escrito sustentatorio del recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica, razonada, seria y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva, sino que a través de este se intenta atacar una providencia firme y consentida.

En definitiva, se prescinde de toda referencia concreta, sobre bases jurídicas que posibilite un punto de vista diferente al de la sentenciante a los fines de la revisión del recurrido. En ese sentido, DE SANTO entiende que *"...la ley requiere como extremo de la expresión de agravios, que ésta contenga un análisis razonado de la sentencia y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes del fallo adverso al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos..."* (DE SANTO, Víctor "El proceso Civil", ed. Universidad, 1987, Tomo VIII-A. Pag. 336).

Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer el memorial de agravios los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado, corresponde declarar desierto el recurso de

apelación deducido a fs. 371 contra la resolución obrante a fs. 370. (Ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en: Legajo de copias en autos: R., R. G. c/A. P. de P. M. s/ Acción de Amparo. (Expediente Nª 10189/2011). Expte 213/11, SI del 20/09/11, Reg. N° 35/11 SIL)

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 360/361 del expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 373 por no existir agravio.
3. **SIN IMPONER** costas por la índole de la cuestiones apeladas. (cfr. Art. 69 2da. Parte del CPCC-).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.-